



**RESOLUCIÓN 202642105083696 DE 09/04/2026
POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE SOBRE LA PROCEDENCIA DE LOS
RECURSOS INTERPUESTOS POR
EL SEÑOR (A) FABIO ANDRES MEJIA ORTIZ, IDENTIFICADO (A) CON CÉDULA DE CIUDADANÍA
N°. 80409189 CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FALLO N°. 202542124335846 DEL 16/12/2025**

En Bogotá D.C. 09/04/2026, LA SUSCRITA AUTORIDAD DE TRÁNSITO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos, 29 y 209 de la Constitución Política Nacional, los artículos 3, 7, 55, 124, 134, 135, 136 y 153 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), modificado por la Ley 1383 de 2010 (Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones), la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo), el Decreto 652 de 2025 (Por medio del cual se expide el Decreto Único del Sector Movilidad) y la Resolución 92955 del 10 de julio de 2024, Por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos públicos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad, corregida por la Resolución 189024 de 2024, procede a emitir el respectivo acto administrativo:

DEL DESARROLLO PROCESAL

1. Mediante Resolución **202542100061386 de 10/01/2025** se dio apertura a la investigación en contra del señor(a) **FABIO ANDRES MEJIA ORTIZ**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía **N° 80409189**, en atención a la presunta reincidencia en la infracción a las normas de tránsito, de conformidad con lo estipulado en el artículo 124 de la Ley 769 de 2002, Se procedió a notificar **POR AVISO WEB** el cual se fijó el día **27/05/2025** con fecha de des-fijación del **04/06/2025**, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual lo contempla como otro medio de notificación que la ley ha dispuesto en donde la Secretaría de Movilidad, publica y notifica a través de la página web **www.movilidadbogota.gov.co** y además en un lugar visible de la entidad, por el término de cinco (05) días, a quienes no recibieron en su domicilio dicha citación de comparecencia, quedando notificado al finalizar el día siguiente..
2. De conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 y en cumplimiento delo preceptuado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, se concedió un término de quince **(15) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo, para que el(la) investigado(a) directamente o por medio de apoderado, presentara sus descargos por escrito, aportara y solicitara la práctica de pruebas que considerara pertinentes.
3. El (La) señor(a) **FABIO ANDRES MEJIA ORTIZ** identificado(a) con la cédula de ciudadanía **N° 80409189**, dentro del término señalado **NO** presentó escrito de descargos.
4. Por consiguiente y a través de auto de fecha **11/09/2025**, este Despacho dio inicio al término probatorio dentro del presente proceso y procedió a realizar comunicación de esta actuación través de **Aviso web** como se evidencia en la constancia que reposa en el expediente.

PM05-PR04-MD05 V2.0

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 – 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**



5. De conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, se dio traslado por el término de diez **(10) días hábiles** al investigado(a), contados a partir del día siguiente que dio inicio al término probatorio, para que por escrito presentara los alegatos de conclusión.

6. El señor(a) **FABIO ANDRES MEJIA ORTIZ** identificado(a) con la cédula de ciudadanía **N° 80409189** y dentro del término procesal oportuno **NO** presentó escrito de alegatos de conclusión.

7. Mediante Resolución proferida el **16 DE DICIEMBRE DE 2025** dentro del expediente N°. **1066 DE 2025**, la Autoridad de Tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad, profirió decisión contra del señor(a) **FABIO ANDRES MEJIA ORTIZ** identificado con cédula de ciudadanía N°. **80409189** declarándolo reincidente y ordenando la suspensión de sus licencias de conducción registradas en el **REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO (RUNT)**, así como la **ACTIVIDAD DE CONDUCIR AUTOMOTORES** por parte del ciudadano por un término de **seis (6) meses** en atención a la Reincidencia presentada por infringir la Normatividad de Tránsito de acuerdo con lo señalado en el artículo 124 del CNTT.

8. En atención a la presunta reincidencia en la infracción a las normas de tránsito, de conformidad con lo estipulado en el artículo 124 de la Ley 769 de 2002 de conformidad, la citada resolución de fallo por Reincidencia se notificó **POR AVISO WEB EL DIA 02 DE FEBRERO DE 2026**.

9. El señor(a) **FABIO ANDRES MEJIA ORTIZ** presentó **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, ante la Subdirección de Contravenciones de la Secretaria Distrital de Movilidad mediante radicado de la plataforma documental de Orfeo **N°202661200141382** del **14 DE ENERO DE 2026**, es decir, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del fallo, por lo tanto este Despacho lo encuentra radicado en término y procede a resolver el mismo.

DE LA DECISIÓN RECURRIDA

Surtidas cada una de las etapas del procedimiento y verificados los hechos constitutivos de la reincidencia insertos en el Código Nacional de Tránsito, la Autoridad de Tránsito ordenó mediante Resolución de fallo **N° 202542124335846 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2025** sancionar al señor(a) **FABIO ANDRES MEJIA ORTIZ** identificado(a) con cédula de ciudadanía N°. **80409189** con la suspensión de las licencias de conducción que aparezcan registradas en el RUNT, así como la actividad de conducir Automotores, por un término **de seis (6) meses**, conforme a su artículo 124 del C.N.T.T.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta los argumentos impetrados por el recurrente, este Despacho se pronunciará sobre cada uno de ellos en el siguiente sentido:

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

PM05-PR04-MD05 V2.0

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 – 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**



Una vez recibidos los adjuntos contenidos en el escrito por parte del ciudadano, esta Autoridad de Tránsito procederá a realizar la respectiva valoración que en derecho corresponda, tomando en cuenta lo siguiente:

DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD

Me permito informarle que la sanción adoptada por esta Autoridad, tienen fundamento en el Artículo 124 de la ley 769 de 2002, anteriormente mencionado. Para el caso materia de estudio, una vez realizado el análisis de los antecedentes que dieron como resultado la resolución recurrida se logró evidenciar como se cumplen los dos presupuestos tenidos en cuenta por el legislador, para dar aplicación a la mencionada norma, los requisitos de la reincidencia corresponden al elemento conductual (haber cometido más de una infracción) y el aspecto temporal (en un periodo de seis (6) meses) que están plenamente demostrados en los antecedentes de la acusada decisión. En ese sentido, al tratarse de una norma de tipo completo que contiene el precepto y la sanción con todos sus elementos constitutivos, es decir que para su interpretación no necesita complementarse con el contenido de otra norma jurídica, no se hace posible la aplicación de la Facultad Discrecional o el Principio de Proporcionalidad, por parte de esta Autoridad, puesto que dicha valoración fue efectuada por el Legislador al momento de promulgar la citada norma.

DE LAS ORDENES DE COMPARENDO

Se hace preciso aclarar al ciudadano que dentro del proceso de reincidencia no es objeto de discusión la comisión o no de los comparendos, ni la verificación de los mismos, puesto que el artículo 135 de la Ley 769 de 2002 reformado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, establece que ante la comisión de una infracción de tránsito se extenderá al conductor la correspondiente orden de comparendo, para que se presente ante la Autoridad competente dentro de los cinco días hábiles siguientes, dando concordancia a lo señalado por el artículo 136 de la Ley 769 de 2002 reformado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 y modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012 que permite al inculpado en el evento de rechazar la infracción, presentarse ante la Autoridad de Tránsito para que en audiencia pública se decreten las pruebas correspondientes, y en tal sentido se adopte una decisión respecto de su responsabilidad. Ahora bien, en concordancia con el artículo 137 de la Ley 769 de 2002, respecto a los comparendos impuestos a través de medios tecnológicos, es también la audiencia pública el momento procesal oportuno para que el propietario individualice al conductor que para el momento de los hechos se encontraba conduciendo el vehículo asociado a las órdenes de comparendo, así mismo respecto a la decisión adoptada en la sentencia C038 de 2020 que declara inexecutable el principio de solidaridad entre el propietario del vehículo y el presunto infractor de la comisión de la infracción por foto detección, queda demostrada la aceptación de la responsabilidad contravencional toda vez que una de las causales taxativas para iniciar el proceso de reincidencia es el pago de las ordenes de comparendo o en su defecto, no haber comparecido ante la autoridad competente en un lapso inferior a 30 días después de la notificación de la orden de comparencia y existir resolución que lo declara contraventor de las normas de tránsito.

Teniendo con lo anterior que la etapa procesal para realizar pronunciamientos frente a los comparendos notificados y en el caso concreto impugnar las contravenciones insertas en las aludidas

PM05-PR04-MD05 V2.0

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 – 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



encuentra fenecido y no es ésta la instancia para esbozar las situaciones de desacuerdo allí advertidas.

DE LA NOTIFICACION DEL PROCESO DE APERTURA

La Autoridad de Tránsito de Bogotá D.C, en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7 y 134 de la Ley 769 de 2002 y sus modificatorios (Código Nacional de Tránsito) y en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procedió a notificar el acto administrativo de apertura, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día **27 DE MAYO DE 2025**, ante el desconocimiento de la información sobre el investigado. Así las cosas, se evidencia que fue debidamente notificado de la apertura del proceso de reincidencia.

DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD

En referencia al principio de favorabilidad invocado por el recurrente es necesario traer a colación el concepto jurídico 7396 del 03 de marzo de 2005, del Ministerio de Transporte, según el cual debe aplicarse, como regla general, en los procesos disciplinarios y administrativos adelantados por las autoridades administrativas, salvo en aquellas materias que por su especial naturaleza no resulten compatibles con él, como es el caso, por ejemplo, de las disposiciones en que se decide sobre sanciones a imponerse por violación de las disposiciones sobre política económica”.

“El principio de favorabilidad en los procesos administrativos sancionatorios en los cuales es aplicable, al igual que en materia penal estrictamente, conlleva la disminución de la pena o sanción para quienes habiendo sido juzgados bajo la vigencia de las normas anteriores (cosa decidida administrativa) no hayan cumplido la correspondiente sanción cuando ocurra el cambio de legislación y ésta les sea más favorable. Por ende, deberá dictarse una nueva providencia en la cual se ajuste la sanción a las normas más favorables de la nueva normatividad”

En el caso materia de estudio podemos evidenciar que no se ha dado cambio alguno en la legislación que permita dar aplicación al principio de favorabilidad en beneficio del sancionado. Por lo tanto, la presente Autoridad solo puede dar cumplimiento taxativo a la ley.

DE LA FINALIDAD PREVENTIVA DE LA SANCIÓN Y RESOCIALIZACIÓN VIAL

Se evidencia que el desarrollo de cualquier actividad debe hacerse bajo los lineamientos legales y con cumplimiento de las normas de comportamiento dada para cada una de las actividades, en este caso para la actividad de conducción el Código Nacional de Tránsito, sus normas concordantes y modificatorias, señalando la Doctrina al respecto:

“Quien aspire a ejercer dicho oficio, debe sujetarse a las exigencias que establece la ley para esa clase de actividad, pues está de por medio no sólo la seguridad de los usuarios del servicio en cuestión, sino la de peatones, ciclistas, motociclistas y en general quienes se desplacen por las calles y vías públicas. Así las cosas, quien infrinja las disposiciones legales que en materia de conducción se im á

PM05-PR04-MD05 V2.0

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 – 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



acreedor a las sanciones que al efecto establezca la ley” (Código Nacional de Tránsito Terrestre en Colombia. Cuarta Edición. Víctor Hugo Vallejo Pág. 166).

Así las cosas, es el propio sancionado quien se ubica en una situación que perjudica el goce de sus derechos, al no cumplir con las normas que regulan el tránsito, y demostrar un gran irrespeto a las mismas infringiéndolas reiteradamente en un periodo tan corto como lo son 6 meses, motivo por el cual resulta oportuno imponer sanciones que más que un castigo busca generar un precedente personal, y de esta manera un llamado a la reflexión de quienes ejercen una actividad de alto riesgo como lo es el de la conducción.

Es importante reiterarle al ciudadano que como conductor es responsable de su comportamiento de acuerdo con las reglas viales, así como obedecer las normas de tránsito, situaciones que a simple vista son desconocidas por parte de quien de manera reiterada infringe las mismas y recordarle que prevalece el interés público sobre el privado, para poder garantizar condiciones de seguridad y así proteger la vida, bienes, entre otros fines, valores y derechos constitucionales de primer orden.

“Por esto a pesar que exista como principio “la libre locomoción”, no se puede olvidar que a este principio se le aplica todo tipo de regulaciones y prohibiciones tendientes a preservar los fines esenciales del Estado, en especial los de protección a todas las personas, su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, teniendo en cuenta la prevalencia del bien general sobre el bien individual, para así lograr una convivencia pacífica de todos los habitantes de Colombia”. (Manual de infracciones, adaptado por la Resolución 003027 del 26 de julio de 2010).

DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA

Ante la solicitud de revocatoria propuesta en su escrito, se hace preciso indicar que el procedimiento adelantado por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad reviste de legalidad, teniendo en cuenta que los comparendos que sirvieron de antecedentes para declarar la reincidencia, se encuentran en estado CANCELADOS, en este orden de ideas de conformidad con el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, el cual establece que el pago de la multa implica LA ACEPTACIÓN EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN, por lo cual la Administración de manera tácita entiende una vez notificada la orden de comparendo y de conformidad con el Art 129 de la ley 769 de 2002, que el conductor y/o propietario del vehículo ha asumido ser responsable de la infracción cometida.

En virtud de lo esbozado anteriormente, se concluye que la decisión de fecha **16 DE DICIEMBRE DE 2025**, por medio de la cual se declaró reincidente en la comisión de Infracción de Tránsito y, que fue recurrida, se ajusta a derecho, por ello, **NO SE REPONE LA MISMA**, destacando que dentro del **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por el señor (a) **FABIO ANDRES MEJIA ORTIZ** identificado(a) con cédula de ciudadanía N°. **80409189** invoca en subsidio el **RECURSO DE APELACIÓN**, por lo que este fallador en aras de respetar el Debido Proceso, Derecho de Contradicción, Doble Instancia, no sin antes advertir que dentro del expediente hay suficiente material probatorio que no genera duda al A-quo para confirmar la decisión administrativa al recurrente, procederá a conceder el recurso de alzada impetrado y remitirá al superior jerárquico en este caso la Dirección de Investigaciones Ac

PM05-PR04-MD05 V2.0

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 – 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



Tránsito y Transporte el expediente en referencia con el fin de que dicha Instancia desate el recurso aquí interpuesto.

Este Despacho aclara al señor (a) **FABIO ANDRES MEJIA ORTIZ**, que en virtud del principio de doble instancia que le asiste y al ser recurrida la decisión mediante los recursos de Ley y hasta tanto en segunda instancia no se tome una decisión de fondo por parte de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte, su licencia de conducción continuará en estado **ACTIVO**.

Una vez sea resuelto dicho recurso por parte de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte, se tomará una decisión frente a la suspensión de su licencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la suscrita Autoridad de Tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad,

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER la Resolución **202542124335846 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2025** de acuerdo con las consideraciones anteriormente expuestas y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todos y cada uno de sus apartes, en los cuales se ordenó la suspensión de las licencias de conducción que le aparezcan registradas en el RUNT/SIMIT de las que sea titular el señor (a) **FABIO ANDRES MEJIA ORTIZ** identificado(a) con cédula de ciudadanía N°. **80409189**.

SEGUNDO. CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN, para lo cual remite el expediente a la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte, conforme lo indicado en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de que esta instancia desate el referido recurso, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución.

TERCERO. COMUNICAR el contenido de la presente providencia al señor (a) **FABIO ANDRES MEJIA ORTIZ** identificado(a) con cédula de ciudadanía N°. **80409189**.

CUARTO. Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PM05-PR04-MD05 V2.0

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 – 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC

202642105083696

Al contestar cite el No. de radicación de este documento

SDM Laura Milena Morales Giraldo
Aprobador reincidencia

PM05-PR04-MD05 V2.0

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 – 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.